



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de marzo de dos mil veintidós.

NO SE TIENE EN CUENTA el trámite efectuado para la notificación de los demandados, lo anterior teniendo en cuenta, que el despacho fue claro al establecer en el numeral tercero, del proveído a través del cual se admitió la demanda, que la notificación a los señores **MARIA ELENA DEL SOCORRO CADAVID MENESES, MARGARITA DE JESUS MENESES, y JAVIER DE JESUS CADAVID MENESES** debía realizarse **DE FORMA PERSONAL**, atendiendo a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Decisión que fue sustentada en el hecho de que los datos para efectos de notificación que se indicaron, son iguales a los de la demandante.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.